

# Relaciones laborales en la España del primer tercio del siglo XX. Una reflexión sociológica

Miguel Ángel GARCÍA CALAVIA

Universidad de Valencia

Miguel.A.Garcia@uv.es

Recibido: 25-9-09

Aceptado: 18-1-10

## RESUMEN

En el presente texto, se exploran las primeras sistematizaciones teóricas de la regulación del empleo que tiene lugar al comienzo del siglo XX en España, los aspectos que se consideran significativos en las mismas, las concepciones o argumentaciones de sus autores, sus orígenes intelectuales y las aportaciones que implican. En España, hay pocos análisis en este sentido.

En la estructuración del artículo, se aborda(n), primero, la crítica a la regulación de las relaciones entre empresario y trabajadores en tanto que privadamente constituidas; segundo, las sistematizaciones de las políticas sociales; tercero, las propuestas de una nueva constitución social; y por último, las alternativas sindicalistas para afrontar la tendencia creciente a la concentración de capitales (con todas las consecuencias comportadas).

**Palabras clave:** relaciones laborales, teoría sociológica

## Industrial relations in Spain during the first third of the 20th century: a sociological reflection

## ABSTRACT

In this text we explore the first theoretical systematizations in Spain of employment regulation which took place at the beginning of the 20th century, focusing on the aspects considered to be important in them, the conceptions or arguments of their authors, their intellectual origins and the contributions they made. In Spain, very little analysis of this type has been carried out.

The text addresses, first, criticisms of the regulation of relations between employers and workers as privately constituted; second, the systematization of social policies; third, proposals for a new social constitution; and finally, trade union alternatives to face the growing tendency toward the concentration of capital (with all its consequences).

**Key words:** industrial relations, sociological theory

## REFERENCIA NORMALIZADA

García Calavia, M. A. (2010). Relaciones Laborales en la España del primer tercio del siglo XX. Una reflexión sociológica. *Cuadernos de Relaciones Laborales Vol. 28, núm. 2, (2010)*, 347-366.

**SUMARIO:** Introducción. 1. Crítica y reorientación del derecho privado en la regulación de las relaciones laborales. 2. Políticas sociales. Institucionalización laboral (protectora e integradora). 3. Constitucionalización social del trabajo. Democracia industrial. 4. Nueva racionalidad sindical frente a nueva racionalidad productiva (industrial). 5. En la protohistoria de la reflexión sociológica sobre las relaciones laborales. 6. Bibliografía.

## Introducción

¿Cuándo se producen las primeras reflexiones sobre las relaciones laborales en España? ¿Sobre qué fenómenos (o hechos) llaman la atención sus autores? ¿Cómo los entienden y abordan? ¿Qué relación guardan con el entorno histórico? ¿Cuáles son sus raíces sociológicas? ¿Qué suponen sus planteamientos y formulaciones? Son preguntas exploratorias cuya finalidad es conocer las primeras sistematizaciones teóricas de la normalización del empleo y del trabajo que comporta (entendida en sentido amplio), las dimensiones (o los aspectos) que se consideran significativas, sus concepciones y argumentaciones, las correspondencias con determinados acontecimientos del devenir histórico, sus orígenes intelectuales y las aportaciones que implican.

En el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas no hay muchas respuestas. Se ha expuesto como se origina el derecho laboral en España desde principios del siglo XX en relación, por un lado, con el contexto de la crítica del liberalismo (Bilbao, 1997: 45-77) y por otro, con el de recepción de distintas corrientes del socialismo europeo (Monereo, 1999). Tanto en un contexto como en otro se considera que la sociedad en la que el derecho laboral da sus primeros pasos aunque no sea bajo esa etiqueta, está rasgada por el conflicto laboral y por la inestabilidad institucional generada lo que plantea de manera harto frecuente el reto de la gobernabilidad: se constituye así la cuestión social cuya solución la encuentran algunos en la reforma política del orden existente (la “invención de lo social”). A este respecto, las matrices ideológicas e intelectuales de sus defensores son diversas: por un lado, liberales, krausistas<sup>1</sup> o no, y cristianas; por otro, socialistas jurídicos.

También, existen estudios monográficos sobre algún autor –Adolfo Posada- redactor de numerosos dictámenes sobre la legislación de carácter laboral existente y futura (Laporta, 1974), y sobre algunas instituciones – Comisión de Reformas Sociales; Instituto de Trabajo (proyecto precedente del Instituto de Reformas Sociales)- creadas con el fin de estudiar la realidad laboral y asesorar políticamente (Elorza e Iglesias, 1973; Castillo, S. 1986); en ellos, hay referencias analíticas a su actividad relacionada con el desarrollo del conflicto sociolaboral así como a sus propuestas para atajarlo (o mitigarlo), sobre todo, mediante la intervención del estado como mediador en el mismo.

En el presente artículo, se pretende responder modestamente las preguntas iniciales examinando textos de finales del siglo XIX y de principios del siglo XX en los que se puede ubicar la protohistoria de las relaciones laborales en España con la excepción de la relativa al entorno en que se producen esas primeras reflexiones ya

---

<sup>1</sup> El liberalismo krausista confía en la armonía entre las partes que constituyen el todo. Su desarrollo se asocia con la persecución por cada parte de fines útiles (instrumentales) al todo y con el respeto de las relaciones que resulten de su concurrencia y mérito en el destino social.

que no se efectúa una reconstrucción histórica. Y se quiere hacer como contribución al conocimiento del desarrollo de un ámbito académico pero también de un orden social en el que las relaciones de empleo comienzan a ser consideradas de manera distinta por las distintas tendencias del movimiento obrero así como por ciertos sectores de las capas dirigentes recuperando preocupaciones y propuestas de los autores de los mismos y sobre todo, las razones analíticas esgrimidas para justificarlas. Su análisis sistemático permitirá deducir después las que encuentran solución y/o plasmación posterior. Los autores de los principales textos examinados son Adolfo Posada<sup>2</sup>, Fernando de los Ríos<sup>3</sup> y Joan Peiró<sup>4</sup>, ubicados en distintas corrientes políticas (liberal, socialista y anarcosindicalista) en su rama reformista, los dos primeros representativos del incipiente mundo de las ciencias sociales y jurídicas – profesores de derecho en las universidades de Oviedo y Complutense de Madrid. También, se ha analizado *El derecho civil y los pobres*, un texto de Antón Menger que tuvo mucha difusión e influencia en ese tiempo en España (su traductor fue Adolfo Posada). Su autor examina el proyecto del código civil para el imperio alemán, entre otros aspectos, su tratamiento de las relaciones entre empresario y trabajadores como contratos de arrendamiento de servicios efectuando consideraciones prospectivas y prescriptivas cuyo hilo conductor es el reconocimiento de la desigualdad entre las partes (1998: 274-308; e.o. 1898).

En la estructuración del artículo, se aborda(n) en primer lugar, la crítica social y la socialista a la regulación de las relaciones entre empresario y trabajadores como relaciones privadamente constituidas y en las que uno y otros son partes libres e iguales (la crítica del derecho privado); en segundo lugar, las sistematizaciones efectuadas de las políticas sociales consideradas como posibilidades de ordenar la

---

<sup>2</sup> Adolfo Posada (1860-1944) de ideología republicana está influido por la tradición liberal – krausista. Jurista (sobre todo, en el ámbito laboral), escribe numerosos libros de derecho; también de sociología. En este ámbito, integra los conocimientos sociológicos de su tiempo y defiende el análisis empírico de la realidad social mediante el método comparativo y el descriptivo. Participa en la creación del Instituto de Reformas Sociales, preside el Consejo de Trabajo (1931) y el Instituto Nacional de Previsión (1935).

<sup>3</sup> Fernando de los Ríos (1879-1949), afín al socialismo jurídico de Lassalle y Jaurés, así como al fabianismo de los Webb que reivindica, está asimismo influido originariamente por el liberalismo – krausismo. Se afilia al PSOE en 1919. Jurista (en el ámbito político), escribe distintos libros en los que se aprecia una visión armonizadora propia de su pensamiento humanista. En *El sentido humanista del socialismo* parte de la idea de que la libertad ha de constituir el núcleo del pensamiento socialista. Fue ministro de Instrucción Pública en la República.

<sup>4</sup> Joan Peiró (1887-1941) de ideología anarcosindicalista está influido por el sindicalismo francés. Vidriero. Impulsor de una determinada concepción política e ideológica de la organización. Además de director de *Solidaridad Obrera* durante algunos periodos de tiempo, fue fundador de revistas de tendencia anarquista. Promotor de sindicatos locales y nacionales de industria, fue ministro de Industria.

realidad económica y social mediante instituciones jurídicas; en tercer lugar, las propuestas de (re)creación de una nueva constitución para estabilizar dicho orden; y por último, las alternativas sindicalistas para afrontar la tendencia creciente a la concentración de capitales (con todas las consecuencias comportadas).

Todo ello teniendo presente que la configuración (formal) de las relaciones laborales como disciplina académica, esto es, con un objeto de estudio propio (las normas en sentido estrecho y la normalización en sentido amplio) tiene lugar a partir de la *New Deal* en Estados Unidos tras la aprobación de la NIRA que normaliza formalmente las relaciones de empleo reconociendo el derecho de los asalariados a la organización sindical y a la negociación. En España, mucho más tardíamente en sentido estricto ya que la dictadura franquista trunca los (pocos) pasos dados desde principios de siglo por el estado en la institucionalización del conflicto social (y laboral) reconociendo prácticas y dejando actuar (intermitentemente) a los actores. Su necesidad había sido analizada y planteada por una serie de autores que manifiestan inquietud por la situación del trabajo asalariado y quieren estudiarlo (Castillo, J. 1973: 119; Ortí, 1984: 37). Precisamente, su detección y examen constituye uno de los fines del texto.

## **1. Crítica y reorientación del derecho privado en la regulación de las Relaciones Laborales. Contrato de servicios versus contrato de trabajo**

En los primeros años del siglo XX, hay un desarrollo de la legislación social y laboral aunque con retraso respecto a otros países europeos: leyes de accidentes laborales; sobre trabajo de mujeres y niños; de conciliación y arbitraje (mediante tribunales industriales); y la derogación del artículo 556 del código penal que permite a patrones y obreros declararse en huelga y efectuar paros. Los destinatarios de tal legislación no son todos los individuos (salvo en el caso de la revocación del artículo que prohíbe la huelga) sino una parte de ellos que poseen determinadas características; su objetivo es protegerlos. Los estudios orientados a la elaboración de anteproyectos de ley (y los debates que suscitan), también, proliferan; algunos de los más notorios están relacionados con la ordenación legal del contrato y de la inspección de trabajo (Buylla, Posada y Morote, 1986 – e.o. 1902-).

Son los inicios de la intervención del estado español promoviendo reformas legislativas orientadas a proteger y tutelar a los trabajadores, así como a armonizar su relación con el empresario. Hasta entonces, proliferan proyectos que no se formalizan. En este desarrollo de la legislación, se reconoce (implícita cuando no explícitamente) la desigual posición y situación de las partes en dicha relación, así como la existencia de un intenso conflicto entre las mismas. También, una función mediadora al estado que de este modo las amplía y otra reequilibradora y conciliadora al derecho. Esta percepción de las relaciones en el ámbito productivo que forma parte de los discursos reformistas elaborados en las últimas décadas del siglo XIX comporta líneas de fractura con la concepción privada (liberal) que las rige hasta enton-

ces como partes iguales (Bilbao, 1997: 45 y 50). Lo mismo se puede afirmar respecto a los papeles asignados al estado y al derecho. Unos discursos cuyo espíritu es invocado desde instancias de la ciencia y el poder, la iglesia y el estado (Canalejas, 1986: XXXIII; e.o. 1902) aún cuando su alcance fáctico es limitado.

Uno de los desencadenantes básicos de dicha perspectiva reformista que encuentra plasmación jurídica parcial en la mencionada legislación es la frecuente amenaza de desestabilización (institucional) social que provoca la acción del movimiento obrero excluido socialmente cuando no perseguido políticamente contra las malas condiciones de vida, primero, y la configuración de las relaciones de empleo, después. Entre algunos sectores de las capas dirigentes<sup>5</sup>, se extiende la idea de que la solución del problema social que comporta dicha amenaza al sistema establecido no es únicamente la exclusión y la represión practicadas a lo largo del siglo XIX sino que es necesario llevar adelante la integración, al menos de una parte del movimiento obrero, y la reforma (Canalejas, 1986: XXXII y CLII). Dos años después del sexenio revolucionario (1868-1874), Gumersindo Azcarate apunta que para evitar que se repita hay que redactar leyes obreras que inicien “*el lento camino de las reformas para evitar el violento de las revoluciones*” (1876: 282). La cuestión social aglutina, pues, a aquellos individuos de las capas dirigentes que conscientes de esa deslegitimación institucional en la sociedad española apuestan por un proyecto de ese tipo para restablecer las bases de la gobernabilidad política: la “*invención de lo social*” como solución política a la crisis social existente. Sus partidarios inscritos en corrientes ideológicas diversas consideran que las raíces del conflicto laboral (social) se encuentran en la configuración que presentan las relaciones sociales (Bilbao, 1997: 58 y 59), en la supeditación de una parte a la otra (o en el dominio de una parte sobre la otra) (Monereo, 1999: 15) resultado de la racionalidad económica basada en la libre competencia instaurada en el siglo XIX (Canalejas, 1986: XXIV).

Dicha configuración será considerada desde la perspectiva socialista que experimenta un extraordinario desarrollo en las últimas décadas del siglo XIX, como la base de la explotación desde la que se explica la estructuración social en clases y el

---

<sup>5</sup> La respuesta de la clase dominante no es homogénea: hay diferencias entre conservadores y liberales porque si bien confluyen en la defensa del orden social y del derecho de propiedad, sin embargo, no coinciden en lo que se refiere a la relación con el movimiento obrero. Esto supone que desde las posiciones inmovilistas de los conservadores hay una resistencia a reconocer política e institucionalmente su autonomía social y sus reivindicaciones de clase (tan fuerte que se suprime el sufragio universal cuando se pone en peligro el principio de autoridad o el derecho de propiedad), mientras que desde determinadas posiciones liberales si se distingue y se intenta integrarlo, al menos de algún sector del mismo, dentro del sistema constitucional vigente, especialmente receptivos serán algunos miembros (Pérez Pujol) de los llamados regeneracionismos (periféricos) constituidos a finales del siglo XIX en torno a la defensa de los proyectos nacionalistas de reforma frente a la sobreimpuesta y artificiosa identidad nacional.

conflicto entre ellas. La explotación es un hecho que tiene lugar en el intercambio desigual entre empresario y trabajador aunque se encubre y refrenda desde la concepción privada de la relación de empleo como intercambio de servicios, o más concretamente, de dinero y trabajo, entre libres e iguales. En la perspectiva privada no se tiene en cuenta la naturaleza del trabajador (implicado en la producción) ya que además de aplicar su fuerza (y conocimientos) según las directrices del empresario, se ve afectado en su salud, su vida o en su honor como se esfuerza Menger en argumentar (1998: 283). En este enfoque, el salario es el precio de la (mercancía) fuerza de trabajo que se fija en el ejercicio libre de la competencia entre oferta y demanda. Ahora bien, con la consideración (e inclusión) de dicha naturaleza, la fijación del salario se reformula ya que se tiene en cuenta al trabajador y no solo su fuerza de trabajo (Menger, 1998: 284). El salario no se ha de establecer, pues, en el ámbito desnudo del libre juego del mercado laboral (del contrato civil) sino que ha de intervenir también el estado. Así, este desplazamiento hacia el ámbito de la política es paralelo a la descripción del proceso laboral como explotación, como desgaste de la naturaleza del trabajador (Bilbao, 1997: 73).

En la centralidad analítica conferida a la explotación y en su tratamiento político reside la singularidad de las corrientes adscritas a la perspectiva socialista ya que da paso no solo a su rechazo sino a la construcción de alternativas que buscan su supresión. La difusión y recepción de algunas de dichas corrientes facilita y contribuye a la crítica de la racionalidad económica liberal, así como a la elaboración de alternativas y por tanto es otro desencadenante de la actividad legislativa referida. Una de las más influyentes es la de los socialistas del derecho cuya relevancia en la configuración del orden social reconocen – en España, se aprecia su ascendencia en Adolfo Posada aunque no milite en el partido socialista, en Fernando de los Ríos y sobre todo en Leopoldo Palacios -. A este respecto, lo consideran no solo como instrumento de dominación sino también de cambio de modo que reorientan y revalorizan su función política. Su objetivo es reformar política y jurídicamente el orden existente sin recurrir a una revolución jacobina. En este contexto, promueven la necesidad de reformular internamente el derecho privado instaurado por las clases dirigentes (y a su servicio) para distribuir más equitativamente “*los goces entre los miembros de la comunidad*” como señala Menger, su principal impulsor (1998: 124) tras la crítica de sus bases institucionales: la propiedad, la herencia y la libertad contractual.

Su diagnóstico es que la libre competencia, principio sobre el que se articula el orden económico en buena parte del siglo XIX, no comporta una distribución justa de la riqueza ni proporciona salarios dignos a los trabajadores como evidencian la extrema pobreza existente, la desigualdad social que aumenta al tiempo que se amplían las oportunidades económicas para obtener beneficios privados, el intenso control capitalista sobre los (principales) recursos y medios de producción. El funcionamiento mercantil en que se materializa es impulsado por el poder constituido tras las revoluciones liberales burguesas. El proceso de mercantilización afecta a todo lo que compone la vida y la organización social, incluido el trabajo, coherente con la racionalización económica imperante. Esto supone, entre otras cosas, que los

trabajadores deben procurarse la subsistencia por el trabajo asalariado viéndose obligados a aceptar las condiciones impuestas unilateralmente por el empresario ya que las tradicionales redes de seguridad pre-industrial son desmanteladas a medida que se intensifican unos procesos de industrialización bajo pautas liberales (Tello, E. 2005: 64).

Por ello, los socialistas del derecho reivindican de manera generalizada la intervención del estado confiando en su papel regulador en tanto que actor que organiza el sistema de clases, al mismo tiempo que defienden una reorientación de la legislación para modificar unas leyes civiles estériles en la solución de los conflictos sociales, proteger a los débiles y luchar contra las dramáticas consecuencias del sistema económico existente (Menger, 1998); esto es, su alternativa dirigida a la “invención de lo social” es política y consiste en dispositivos de regulación que no son los de mercado. Esta apuesta comporta una nueva concepción del estado, una concepción positiva (Monereo, 1999:30). Una buena parte de los socialistas españoles y de los sindicalistas de UGT asume la intervención política dentro del sistema establecido como forma de mejorar las condiciones vitales y laborales de los trabajadores y redacta un programa con una serie de objetivos mínimos a conseguir.

En este entorno, se argumenta a favor de una profunda reforma del derecho privado con el fin de articular una alternativa para proteger a los perjudicados por la industrialización y por el nuevo sistema capitalista que la posibilita (Gutiérrez Gamero, 1914: 214). La regulación del empleo a través del “contrato del salario o de servicios” permite no solo al fundador de los socialistas jurídicos sino también a quienes están bajo su influencia, evidenciar el carácter clasista del derecho privado así como sus limitaciones ya que las relaciones entre empresario y trabajadores no son intercambios sin más entre partes libres e iguales como sucede en otros contratos de arrendamiento de servicios. Entre otras razones porque se establecen entre partes desiguales (Menger, 1998: 268), los miembros de una de las cuales tiene que alquilar su fuerza de trabajo para poder vivir mientras los de la otra son los árbitros del empleo de aquellos (Gutiérrez Gamero, 1914: 48-49). Además, porque los trabajadores se encuentran implicados directamente de modo que no se pueden desgajar los servicios prestados de la individualidad del trabajador (Menger, 1998: 283; Gutiérrez Gamero: 1914: 227). A este respecto, han de ser considerados sujetos de derecho y no simples objetos jurídicos y con intereses divergentes respecto al empresario (Monereo, 1999: 37).

El corolario es obvio para los socialistas del derecho: el “contrato del salario o de servicios” no debe quedar al libre arbitrio de los contratantes como sucede en otros contratos de compraventa o arrendamiento que se celebran en la sociedad sino que ha de intervenir el estado para incidir en las relaciones (jurídicas) que comportan y lo ha de hacer no limitándose a mantener sometidos a los que por su posición social se ven obligados a obedecer (Menger, 1998: 277 y 281). En esta propuesta, subyace una determinada mirada de determinados socialistas reformistas a la dimensión política de la relación de empleo ya que la consideran como relación de poder (Monereo, 1999: 36 y 40). En coherencia con ello y continuando la crítica del mencionado tipo de contrato, abogan por la supresión (o limitación jurídica) del

poder disciplinario del patrono sobre la mano de obra en la empresa (Menger, 1998: 303), entre otras razones, porque no pueden ser juez y parte; y si se aceptara se debe estipular las sanciones y procedimientos para aplicarlas.

La difusión de determinados planteamientos de los socialistas jurídicos facilita, pues, tanto la crítica del derecho privado como la actuación contra la lógica individualista defendida por la facción más conservadora del poder constituido comenzando a dar paso al desarrollo de otro derecho (derecho privado social) que protege al trabajador como parte débil y busca garantizar la paz laboral aunque muy lentamente; tanto que hasta noviembre de 1931 no se aprueba la ley del contrato de trabajo que a diferencia del código de trabajo de Primo de Rivera (precedente legislativo inmediato) reconoce la asimetría en la relación entre empresario y trabajador e introduce dos limitaciones al poder de contratación y gestión empresarial: la regulación estatal y la derivada de la negociación y contratación colectiva de las condiciones laborales<sup>6</sup>. Este intento de integrar el conflicto en el ámbito de la regulación jurídica es posible a partir de una concepción del derecho colectivo fundamentada en una perspectiva organicista de lo social (Canalejas, 1986: LVII). En ese sentido, revalorizan la función tuteladora e integradora que ha de comportar la reforma social del derecho privado reorientadora de la racionalidad liberal. En el proceso reformista previsto, se asigna un papel protagonista al Estado que ha de corregir los excesos ultraliberales del derecho privado y dignificar el trabajo asalariado. Una de las materializaciones es la (escasa) legislación social cuyo carácter compensador deriva de la extensión de la conciencia de las consecuencias sociales de la lógica mercantil a principios del siglo XX.

## **2. Políticas sociales. Institucionalización laboral (Protectora e integradora)**

La legislación aprobada en España en los primeros años del siglo XX refleja la pacatería de la política social. Aún así, continúa estudiándose y debatiéndose posibles reformas con el fin de fijar el sentido de la política social. De manera genérica, se establece que hay que crear instituciones. Se argumenta políticamente que si no se hace, empresarios y conservadores de la sociedad no tendrán más remedio que seguir recurriendo a la fuerza pero también sociológicamente apuntando al carácter de función social del trabajo, una expresión de la influencia del organicismo impe-

---

<sup>6</sup> Ahora bien, no se modifica substancialmente la posición productivista y subalterna de los trabajadores en la relación de empleo, sujetos a las decisiones de quien organiza la producción: “(el) deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, ...o en la prosperidad de la unidad económica para quien preste sus obras y servicios” (Art. 72 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931).



rante en las ciencias sociales. De manera más limitada, se plantea que hay que poner el poder público al servicio del nuevo ideal ético que el ejercicio de la solidaridad comporta (Posada, s/f (1913?): 491) requiriendo del estado y de todos sus ciudadanos un mínimo de acción social (Monereo, 1999: 117). En esto consiste la política social cuya forma y sentido se perfila como:

“la intervención del poder público en la resolución de problemas económicos (y en la dirección de las aspiraciones generales de los pueblos) para afirmar, positivamente, la armonía de los intereses y evitar la lucha violenta de las clases sociales” (Posada, s/f: 489).

Las políticas sociales son consideradas en sentido amplio o estricto según los hechos en que se pueden manifestar. En un sentido amplio, se refiere a la acción del estado orientada a “*a una corrección (rectificación) de las consecuencias injustas y fatales de la libre competencia o de la lucha por la existencia*”, o más concretamente, a “*aliviar y mejorar las condiciones económicas, jurídicas, sociales, de pobres y débiles*”. En un sentido más estricto, se alude a la intervención del estado respecto a las exigencias de los trabajadores pudiendo tener como ejes la transformación jurídica de las relaciones de empleo y la mejora de las condiciones laborales, esto es, la legislación del trabajo y la legislación protectora del trabajador: respeto a las organizaciones obreras; activación de dispositivos de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos laborales; protección jurídica de las condiciones de empleo, especialmente de jóvenes y mujeres, “*con el fin de evitar la presión que la competencia o la codicia efectúan para obligar a las gentes a trabajar penosamente y con bajos salarios*”; y previsión para abordar las situaciones de accidente, enfermedad, paro forzoso,... (Posada, s/f: 492). Tanto en un sentido como en otro, se trata de medidas de índole jurídica que pretenden contrarrestar la lógica mercantil que preside el orden económico de la sociedad existente. Medidas, por otro lado, de carácter protector, en este sentido, redistributivas pero también integrador; medidas asimismo de reconocimiento de derechos de organización y de representación.

Otra tipificación de las políticas sociales se establece en torno a su horizonte (y alcance) distinguiéndose entre las que persiguen atenuar las peores consecuencias del régimen económico y social existente – denominadas protectoras, también reformistas – y las de quienes buscan su cambio radical – etiquetadas como liberadoras (o emancipadoras), asimismo, socialistas – (Posada, s/f: 495; de los Ríos, 1976: 262 – e.o. 1926 -) aunque a continuación se afirma que resulta difícil distinguir donde acaban las primeras y sobre todo donde comienzan las segundas ya que determinadas medidas como el salario mínimo, el seguro del paro o las pensiones que modifican las circunstancias sociales de los asalariados proporcionándoles suficiencia de medios, seguridad y amparo, difícilmente pueden adscribirse a un tipo u otro de manera exclusiva.

Dichas medidas configuran junto a la contratación colectiva la política social clásica siendo analizada su institucionalización en diversas partes del planeta y considerándose que son el resultado histórico de la acción desplegada por los ideó-

logos afectos a determinados ideales sociales y, obviamente, por los sindicatos (de los Ríos, 1976: 272). A este respecto, la acción no es equiparada unívocamente a la lucha de clases. Se considera que la vida es lucha, más también acuerdo y concordancia, por tanto, que no se puede reducir las formas de acción a una sola. Además, se considera que hay que alcanzar una síntesis parcial para las diferencias que puedan surgir entre empresarios y trabajadores en cada momento lo que requiere encontrar la fórmula de armonía conciliatoria teniendo en cuenta las normas de justicia social (de los Ríos, 1976: 203). Una muestra de la apuesta no sólo protectora sino también armonizadora de las nuevas perspectivas (de raíz krausista muy próximas a la de los socialistas de cátedra<sup>7</sup>). Su operatividad se justifica señalando que la existencia de las mencionadas medidas/instituciones modifica substancialmente la relación de empleo (“el régimen del salario y del asalariado”), tanto que la forma y el nivel de lucha social es distinto al de medio siglo antes (de los Ríos, 1976: 258). Su desarrollo que es, sin embargo, insuficiente apunta el inicio de una nueva etapa en lo social ya que comporta un avance en el proceso de rescatar al trabajador de la lógica mercantil (de los Ríos, 1976: 266).

La etapa inaugurada para lo social es subrayada invocando los principios generales que han de inspirar la política social a impulsar por la recientemente creada Organización Internacional del Trabajo (OIT): el primero que “*el trabajo no debe considerarse simplemente como una mercancía o un artículo de comercio*”; el tercero, “*pago a los trabajadores de sus salarios adecuado para sostener un razonable medio de vida, con arreglo a las condiciones del tiempo y del país*”.

Se asume, pues, que la realidad económica y social se puede ordenar mediante instituciones jurídicas; una buena parte, comprometidas con la protección de los trabajadores y por tanto, no funcionalmente neutrales. En este sentido, se aprecia una perspectiva no estrictamente funcional ya que (su mirada) no está exclusivamente orientada a la ordenación de las relaciones laborales sino también al amparo de los asalariados. Su reconocimiento formal es lento, en el de algunas de ellas, hay que esperar incluso décadas, como en la de la negociación colectiva, entre otras razones, por el boicot de importantes sectores organizados del empresariado<sup>8</sup>. Aún

---

<sup>7</sup> Profesores universitarios agrupados desde 1873 en la “Asociación para la política social”, promueven la reforma social frente a los teóricos liberales de la economía de las universidades alemanas. Defienden la intervención del estado en la economía; y derechos laborales básicos como el de afiliación sindical y el de huelga.

<sup>8</sup> La oposición de la mayor parte de los empresarios y de sus organizaciones a los Comités Paritarios, primero, y a los Jurados Mixtos, después, como fórmula de representación y de negociación es casi inmediata a su aprobación y se generaliza a partir de 1933 cuando su alternativa (económica) se decanta por una opción autoritaria (fascista) más que por asumir cambios en el sistema político y económico (democrático representativo). Aún así, hay que hacer referencia a alguna otra parte de los empresarios catalanes que en 1919 admiten en un documento firmado junto a representantes de los trabajadores que han de haber cambios en los distintos ámbitos de la realidad laboral, entre otros, en el de la negociación colectiva que

así, una nueva concepción de las relaciones entre empresarios y trabajadores en tanto que hecho jurídico basado en derechos se abre paso y no sólo en el ámbito académico sino asimismo entre algunos sectores empresariales de la zona más industrializada de España (aunque sea de forma limitada) como se constata en la exposición de motivos de “Creación en Cataluña de una Comisión de Trabajo compuesta por igual número de patronos y obreros”. Se entiende, así, que la legalidad que surja de la instauración formal de dichas instituciones es el fundamento de un nuevo orden social y político.

En dicha ordenación, se considera que la intervención del Estado es determinante (más que la de la del movimiento obrero) ya que formula la política social. Precisamente, la plasmación de determinada formulación asumiendo tanto funciones armonizadoras de intereses contrapuestos entre partes desiguales como protectoras de los de la parte débil es considerada una inflexión en la evolución del Estado. El reconocimiento de su centralidad no les impide admitir la relevancia funcional de los sindicatos proponiendo en algunos casos, su integración en un senado reconvertido (Posada, 1923: 166; de los Ríos, 1919). En este contexto, se señala que la política social (y por tanto, las instituciones) no derivan directamente de la lucha de clases ya que es un hecho y no una norma. Congruentemente, se recusa la lucha de clases como principio táctico de acción.

### **3. Constitucionalización social del trabajo. Democracia industrial**

Los derechos sociales (y laborales) a los que se ha hecho referencia no sólo están orientados a mejorar las situaciones de los trabajadores, especialmente de determinados segmentos (colectivos) y sus posiciones en las relaciones con sus empleadores sino a amortiguar la cuestión social obrera. Su alusión (e invocación) en ese tiempo comporta una apuesta por la regulación jurídica de la realidad social (y laboral). Este hecho refleja la creciente influencia del derecho. El cenit de esta regulación jurídica se prevé alcanzar con la constitucionalización de una serie de derechos, la constitución social del trabajo, como ya se ha hecho en México o en Alemania, que ha de garantizar ciertas condiciones a los trabajadores y pacificar el conflicto social (laboral).

Esta (pre)visión es aportada por autores de adscripción liberal y socialista que importan y proporcionan discursos sobre la constitución así como indicaciones reformistas para redefinirla mediante el reconocimiento de los derechos laborales y sociales. Esto supone una reorientación del constitucionalismo liberal a partir del constitucionalismo social. En el primer caso, en el de los reformistas radicales, se

---

no se ha de basar en las normas éticas de la caridad cristiana sino en derechos (congreso de los diputados, 1987: 371).

señala que es necesario (y urgente) un cambio del régimen constitucional sin violencia para adaptarlo a las nuevas exigencias sociales de la vida en la tercera década del siglo XX que no son las de 1789 ni las de 1876 (Posada, 1931: 3). A este respecto, se propone una reforma constitucional ampliando los derechos (y libertades) fundamentales, incluyendo, entre otros, los relativos al mundo del trabajo. En la formulación de las bases que la han de guiar se aprecia que su fin no es emancipar a los trabajadores en cuanto clase (planteamiento socialista) sino mejorar su situación y su posición en la relación de empleo “*teniendo en cuenta (asimismo) los legítimos intereses ... del patrono, del factor técnico y los generales de la producción*” (Posada, 1931:219). En este sentido, se respeta la configuración del orden económico en torno a la empresa privada capitalista<sup>9</sup> si bien se señala que “*no se considerará, ni se tratará el trabajo humano como una mercancía sometida, sin reservas, a las exigencias de la competencia*” (1931:219). Ese planteamiento se explicita más adelante cuando se enuncia uno de los principios que ha de guiar la legislación social del trabajo:

“se regularán jurídicamente las relaciones entre patronos y obreros, en interés de la producción y de la armonía social mediante la organización general corporativa de las profesiones y de los oficios en las distintas industrias”.

En el segundo caso, en el de los socialistas, se aboga ideológicamente por una constitución social orientada a impedir las relaciones de dependencia personal propias del capitalismo, por un lado, y por otro, a proporcionar el máximo de libertad al individuo y de justicia a la comunidad teniendo en cuenta la pluralidad de actores existentes (de los Ríos, 1976:235) lo que sólo es posible resolviendo el problema económico básico, esto es, la desigual distribución del producto social entre “*los agentes de la producción y los tenedores de títulos de renta*” (de los Ríos, 1976:223). Las fórmulas que proponen son corrientes y conocidas, como la limitación de la herencia para seguir manteniendo los niveles y ritmos de capitalización

---

<sup>9</sup> Un respeto apreciable (aunque resulte sorprendente) en el proyecto de ley de intervención obrera en la gestión empresarial presentado por el socialista de izquierdas Largo Caballero a las Cortes republicanas orientado a promover la modernización de las empresas y a aumentar la productividad del trabajo: “*...en la(armonía) que los obreros habrán de aprender que su liberación es obra de educación y de sacrificio por el trabajo; en la que los patronos verán disiparse... su concepción absolutista de “amos” por derecho divino, para compartir con sus servidores la responsabilidad de una empresa ..., pero en la que ni a unos ni a otros ... les será permitido perder de vista, y el gobierno se encargará de recordárselo, que la economía de la nación es su patrimonio sagrado e inviolable y que en sus movimientos de conservación y de progreso la producción reclama como nunca su norma...: la del máximo rendimiento y de la más dilatada circulación de sus bienes... Que los obreros aprendan en la intimidad de los negocios a no perturbarlos con huelgas anárquicas y suicidas*” (Congreso de los diputados, 1987: 1180).

pero conteniendo la concentración de riqueza, aplicables en una secuencia sucesiva de reformas inspiradas por la justicia social sin revolución ya que no se puede justificar bajo una democracia liberal que *“por ser la expresión serena, apolínea, del respeto a la voluntad colectiva y a la conciencia individual, tiene una valor tan inmarcesible (inmarchitable) como el honor”* (de los Ríos, 1976: 263).

Las propuestas resultan, pues, ambiguas ya que se plantean explícitamente garantizar las condiciones sociales de los trabajadores pero respetando la configuración (estructural) del poder constituido. Además, se pretende integrar el poder constituyente de los trabajadores reducido a una función reguladora en el poder constituido. Esto supone en el caso de los autores socialistas, la renuncia a sustentar una alternativa (completamente) propia desvelándose su (apuesta por la) integración política más allá de la retórica ideológica. Más aún, en el reconocimiento de la autolimitación de la propia fuerza no subyace únicamente un giro instrumental sino la incorporación a lo ya constituido que estará en el horizonte de un programa de transformación. Esta estrategia se justifica a partir de la lógica del progreso y de la consideración del socialismo como ciencia (más que en la capacidad constituyente de los trabajadores organizados). En esta actitud hacia la fuerza, coinciden reformistas y socialistas.

Asimismo, se defiende, desde la perspectiva socialista, la democratización de la vida económica a todos los niveles, especialmente en la empresa, como complemento de la democracia política cuya *“vigencia será precaria mientras que aquella no adquiera vigor en el (interior del) centro de trabajo”* (1976:277). Este requerimiento distingue su enfoque del de los Webb que consideran que la intervención de los sindicatos en la fijación de las condiciones laborales es un inicio de la democracia (de los Ríos, 1976: 278). A este respecto, consideran que a diferencia del constitucionalismo político que ha alcanzado su estadio democrático, el constitucionalismo económico sólo lo balbucea allá *“dónde el consejo (el comité) de taller o de empresa comienza a intervenir y colaborar en la designación del órgano gestor de la empresa”* (de los Ríos, 1976: 277). En esta línea, apuntan hacia el establecimiento de una segunda cámara de representación de las asociaciones profesionales; un apunte, también, realizado por algunos reformistas liberales (Posada, 1923: 166) aunque con un carácter más diverso en su configuración y que reflejan la *“juridización constitucional”* de las propuestas.

Una apuesta, la de la democracia industrial, asimismo, planteada por el sindicalismo revolucionario (o anarcosindicalista) aunque alejada de toda constitucionalización, únicamente como fórmula de poder obrero, por tanto, en un contexto diferente al de los reformistas (sociales y socialistas) examinados. El diagnóstico que justifica su planteamiento es claro: aunque la oposición es seria, sin embargo, es ineficaz porque los trabajadores siempre están al margen de las decisiones gerenciales, más aún cuando el capitalismo controla y dirige el estado. Una de las razones invocadas se encuentra no sólo en la potencialidad del capitalismo (en auge) sino también en la falta de iniciativa o en el exceso de rutina de los trabajadores: *“el proletariado no se ha preocupado de reivindicar la integridad de su valor social”* (Peiró: 1975: 255). Ante tal ausencia, se sugiere en un tono prescriptivo que *“las directivas de los*

*trabajadores deben encaminarse a la conquista del reconocimiento de su valor social*" (Peiró: 1975: 255). De ahí que se opine que la acción organizada de los trabajadores se ha de encauzar hacia la cogestión en el interior de los consejos de administración de las empresas industriales. Para conseguirlo, se propone como punto de partida los comités de fábrica y de taller que no sólo han de estar presentes como prolongación de los sindicatos en los centros de producción sino también para el ejercicio del control en la empresa.

En un contexto reformista, se elaboran propuestas para modificar la constitución liberal así como para constitucionalizar la condición obrera mediante la redacción de un estatuto del trabajador; en las más pragmáticas, se señalan los derechos que han de ser reconocidos y se definen los principios que han de guiar su articulación y que suponen una limitación de la discrecionalidad empresarial en la relación de empleo pero respetando su configuración. Aún así, subyacen exigencias de "racionalización del poder" y de reequilibrio de la correlación de fuerzas entre empresarios y trabajadores. (Son los precedentes de la constitucionalización social del trabajo). Con esta misma intención constitucionalista, autores de la corriente socialista abogan por la democratización de la vida económica desde la empresa hasta la segunda cámara de representación profesional. También, autores anarcosindicalistas consideran que la participación de los representantes de los trabajadores en los consejos de administración de las empresas es el primer objetivo de la lucha obrera aunque efectúan su formulación en un horizonte distinto.

#### **4. Nueva racionalidad sindical frente a nueva racionalidad productiva (Industrial)**

Dentro de la tradición anarcosindicalista a la que se acaba de hacer referencia, se considera que junto a la participación obrera en la gestión capitalista (cogestión), el otro medio que puede compensar la incapacidad revolucionaria de los trabajadores españoles es la organización sindical. Una incapacidad asociada (entre otros hechos) a la incultura de grandes sectores de trabajadores, muchos de ellos, recién llegados a las ciudades industriales que no solo les impide emanciparse de los patrones sino saber organizar la máquina económica de la nueva sociedad (Peiró, 1975: 258). A este respecto, el sindicalismo debe capacitar a esas masas de trabajadores para el dominio de esa máquina compleja (la dimensión cultural) ya que se considera que no sólo es un medio para la lucha de clases sino también para la articulación del mecanismo de la producción (Peiró, 1975: 92-93). Sus bases son la defensa de los intereses concretos de los trabajadores y el establecimiento de una solidaridad de clase.

La singularidad que supone la consideración de la dimensión cultural en la concepción del sindicalismo, se reproduce en la explicación de su desarrollo que se vincula con el del capitalismo: el del primero está determinado de alguna manera por el del segundo. En este sentido, se apunta que el sistema capitalista se caracteriza tras la primera guerra mundial "*por una marcada tendencia a la centralización*

*industrial precedida de una concentración de capitales*” a la que debe corresponder otra concentración de fuerza de los trabajadores (Peiró, 1926). Asimismo, por una renovación tecnológica y organizativa para producir más y más barato en un entorno de creciente competencia que trae consigo problemas como el paro, “*un fenómeno relajador de la moral y destructor de la energía obrera*” (Peiró, 1975: 251).

Frente a la hegemonía de tal racionalidad económica, cuyos efectos no han podido ser contrarrestados por las organizaciones sindicales, se considera que el sindicalismo se ha de renovar tanto en la acción como en la organización, más aún teniendo en cuenta la nueva composición de la mano de obra y la debilidad en la que se encuentra la CNT tras su ilegalización y posterior represión durante la dictadura de Primo de Rivera. Así, junto a las reivindicaciones tradicionales (subidas salariales, reducción del tiempo de trabajo,...) (y por encima de ellas), se han de efectuar otras que refuercen la identidad colectiva de los trabajadores, una de cuyas expresiones es su participación en la gestión (industrial y) económica (la cogestión); también, se han de ensayar nuevas formas de intervención sin renunciar a las antiguas como la huelga buscando “*penetrar en la realidad*” para “*controlar la máquina industrial y económica*” y “*para evitar que los progresos de la mecánica y de la técnica fomenten la potencialidad económica del capitalismo, al mismo tiempo que la miseria de los trabajadores*” (Peiró, 1975: 252 y 253).

Esta última argumentación se entiende mejor si se tiene en cuenta que uno de los principios propuestos para guiar la acción sindical es que la tecnología y la racionalización organizativa han de servir para impulsar el progreso de la sociedad así como para proporcionar el bienestar de los trabajadores lo que traduce una actitud no contra el progreso económico sino contra la exclusión de los trabajadores de sus beneficios. En este contexto, consideran que al movimiento sindical no le bastará su fuerza organizada para conseguir la legitimidad de tal principio, sino que asimismo “*le será preciso la capacidad y el dominio de la sociología*” (Peiró, 1975: 253), una formulación ingenua y rimbombante pero que evidencia que el mito del saber sociológico alcanza a las fracciones más radicales del movimiento obrero al mismo tiempo que traduce su reivindicación como instrumento de liberación.

El otro eje de renovación es el de la organización sindical (una preocupación antigua de la corriente anarcosindicalista) señalándose que si el proceso del sindicalismo es paralelo al del desarrollo del capitalismo, la estructura orgánica del primero está determinada por la orientación del segundo (Peiró, 1975: 93). De este modo, a la concentración del capitalismo, debe corresponderle una concentración de fuerzas de los trabajadores, esto es, al capitalismo industrialista le ha de corresponder un sindicalismo industrialista adecuando sus estrategias a los parámetros económicos (y tecnológicos) del mismo. Dos son las razones que fundamentan la organización de tipo industrialista: el capitalismo tiende a concentrarse industrialmente lo que exige a los obreros contar con una organización de (ese) alcance y configuración para conseguir mejoras concretas; y en segundo lugar, y al mismo tiempo, el futuro papel del sindicalismo en tanto que responsable del funcionamiento económico de la nueva sociedad requiere unos conocimientos y un dominio de las tareas complejas

de la producción que los trabajadores sólo pueden adquirir a partir de un aprendizaje previo, el de las federaciones nacionales de industria.

Así pues, en lo que se refiere a su estructuración orgánica, la agenda de las organizaciones sindicales está guiada de alguna manera por la organización industrialista del capitalismo: “*Si el capitalismo se concentra económica e industrialmente frente a los trabajadores, es preciso que estos se concentren frente a aquel*” (Peiró, 1975: 270). Esto implica que los trabajadores han de concentrar su fuerza por núcleos industriales para defenderse. La secuencia organizativa es: sindicato de industria, federación nacional de industria y confederación internacional de industria ya que el capitalismo se estructura orgánicamente mediante trusts y cartells. El primero, el sindicato de la industria, aglutina a todos los trabajadores que quedan dentro de la misma. La federación nacional de industria no es más que el nexo voluntario entre los sindicatos de una determinada industria del país que pactan voluntariamente actuaciones a esta escala de orden técnico o profesional. La razón es que las corrientes del industrialismo aconsejan la concentración de las fuerzas obreras por sectores industriales. Ahora bien, esa agenda no siempre fue bien recibida por una parte del movimiento anarcosindicalista apelando a que supone la erosión de la autonomía, centralización frente a la federación.

Las fórmulas sindicales de carácter industrialista que suponen un abandono de las tradicionales de oficio, se justifican, pues, en base a la evolución del sistema capitalista que tiende a la concentración de actividades industriales. En dicha justificación, subyace una concepción reactiva del sindicalismo como fórmula de acción impuesta al movimiento obrero por la concentración y fortaleza del sistema capitalista. Ante la tendencia seguida por la industrialización (opuesta al liberalismo manchesteriano), se propone una fórmula que proporcione una mayor envergadura a la acción sindical encaminada tanto a la defensa de los intereses laborales como al dominio (técnico y político) del proceso productivo. Esta estrategia tiene como referencia el sistema productivo existente respecto al cual propone soluciones cada vez más progresivas.

## **5. En la protohistoria de la reflexión sociológica sobre las Relaciones Laborales**

Tras la síntesis presentada, una conclusión obvia es que si hay reflexiones analíticas sobre distintos aspectos de las relaciones laborales en España realizadas en un contexto más amplio que el estricto de la cuestión laboral; mayoritariamente, son jurídicas (y políticas) si bien hay (algunas) referencias positivas y argumentativas propias de la sociología que se ha constituido como ámbito de conocimiento en las últimas décadas del siglo XIX.

Una de las más significativas (y de las primeras) es la relacionada con la concepción privada del contrato laboral como contrato de arrendamiento de servicios entre partes libres e iguales en el que se intercambia dinero por la fuerza del trabajador puesta a disposición del empresario, esto es, la persona del trabajador queda



excluida del intercambio; una concepción hegemónica todavía en las primeras décadas del siglo XX. En las reflexiones analíticas, se argumenta contra dicha consideración propia del derecho privado perfilándose el contrato de trabajo como una modalidad que ha de regir una relación desigual y singular que hay que reequilibrar y en la que se ha de contemplar al trabajador. Así, se reconceptualiza la relación laboral a partir de la consideración de la naturaleza del trabajador y del entorno que la constituye. Consecuentemente, se señala que hay que reordenarlo jurídicamente adaptándolo, según algunos autores, a la realidad para proteger a la parte débil pero asimismo para prevenir la conflictividad laboral. A este respecto, la atención recae en la fijación del salario y de la jornada, aspectos asociados habitualmente con el contrato de trabajo, pero también en el reconocimiento de los sindicatos para que intervengan en la contratación colectiva de trabajo, otro aspecto que requiere la curiosidad de los reformistas sociales al igual que los procedimientos de conciliación y arbitraje en relación a las diferencias que puedan surgir en la interpretación de las cláusulas de los convenios.

Otros planteamientos interesantes tienen que ver con las políticas sociales. Se reivindica la intervención del estado para efectuar reformas del orden existente mediante la legislación social (y laboral) y se entiende que las políticas sociales consisten en la creación de instituciones protectoras y encauzadoras de los conflictos sociales como el salario mínimo, el seguro del desempleo o la contratación colectiva de trabajo que, por otro lado, limitan la discrecionalidad empresarial y la racionalidad mercantil. Se puede inferir, así, que el carácter compensador, parcial de la legislación social surge de la conciencia de las consecuencias sociales del poder autocrático del empresario y de las leyes del mercado – entre el funcionamiento del mercado y sus consecuencias sociales se encuentra el espacio de la legislación social –.

En esta apuesta por las reformas y a medida que pasa el tiempo, se defiende tomar en consideración el hecho social en el régimen constitucional para conseguir una mínima paz que establezca el orden existente. Esto se traduce en propuestas de reformas constitucionales para ahondar y garantizar derechos sociales pero sin alterar apenas los fundamentos institucionales del sistema económico capitalista (propiedad privada, relación asalariada,...). A pesar de ello, se entiende que el régimen constitucional resultante supone una nueva racionalización del poder. Más aún, desde la perspectiva de determinados autores socialistas y anarcosindicalistas, se apuesta por extender la democracia en todos los niveles de la economía, y en primer lugar en la empresa con el fin de limitar las relaciones de subordinación en el empleo, los primeros, y de que la oposición obrera sea más eficaz, los segundos.

Una última reflexión a destacar aunque efectuada en un contexto diferente a las anteriores, tiene como eje el sindicalismo revolucionario: entre otros aspectos considerados, su estructuración orgánica ante la nueva configuración de la economía capitalista en las primeras décadas del siglo XX. Surgido con el capitalismo, se fundamenta en la defensa de los intereses de los trabajadores y en el estímulo y establecimiento de la solidaridad de clase. Ahora bien, al estar en constante relación con el capitalismo, se plantea que se ha de fortalecer y transformar su estructura

orgánica al ritmo de la progresiva y evidente concentración industrial con el fin de que se convierta en el principal instrumento para cambiar y derrocar el sistema social vigente así como para organizar la sociedad económica futura. Por tanto, el sindicalismo (instrumento de fuerza organizada) ha de ser industrialista.

En los procesos de reforma que implican la mayor parte de estas reflexiones se asigna un papel relevante al estado que no sólo ha de garantizar la acumulación de capital sino también la protección e integración social de los trabajadores. En este último sentido, la política reformista es percibida desde una perspectiva pacificadora del conflicto. Esto último es posible, esto es, que el conflicto sea abordado desde el estado, si se incorporan y regulan los elementos que lo desencadenan en el derecho. Su abordamiento (fáctico) es una de las razones que explica el desarrollo del derecho del trabajo en detrimento del derecho civil que hasta entonces regula las relaciones en el ámbito productivo. En dicho desarrollo, la noción de la organicidad de lo social resulta operativa.

También, se otorga protagonismo a los sindicatos, en unos casos, como representantes de los trabajadores cuyo reconocimiento (y apoyo) estatal compatible con el respeto de la libertad individual ha de facilitar la integración obrera, en otros, como fuerza organizada (medio de lucha) para transformar, más o menos gradualmente, el capitalismo; una fuerza que puede estar constituida por trabajadores y universitarios, como en los ingleses, o nada más por los primeros.

Sus autores son juristas y algún trabajador manual que pretenden incidir en la transformación más o menos amplia de la realidad de su tiempo mediante la palabra y la acción. Así, se comprometen social y políticamente llegando a ocupar cargos relevantes durante la IIª República y lo que es más importante para el presente artículo, efectúan críticas sistemáticas de distintos aspectos del orden social y productivo en España, la precariedad de la población trabajadora, el contrato salarial, el conflicto entre empresarios y trabajadores, las instituciones capitalistas, la constitución liberal,..., en algún caso, bajo la perspectiva de la cuestión social. En estas exposiciones críticas, expresan sus concepciones jurídicas y sociales (como se comprueba en la síntesis efectuada), sus propuestas, las argumentaciones que las justifican en las que aguzan las razones, realizadas en el caso de Posada y de los Ríos, preferentemente en el ámbito del derecho aunque abierto al de la sociología cuyo saber es mitificado como guía para la “reforma racionalizadora” o la “revolución anticapitalista” considerando en el caso de los reformistas sociales que proporciona una base positiva para las políticas sociales.

Los contextos en los que realizan esas reflexiones están delimitados, por un lado y obviamente, por la configuración de la cuestión social en España en ese tiempo (cuestión obrera) caracterizada por el fracaso del ordenamiento jurídico liberal en la normalización y tratamiento del empleo y por la polarización del movimiento obrero entre un sector con una actitud receptiva a la asunción de la regulación formal que deriva de la intervención del estado y otro con una actitud refractaria; por otro, por las perspectivas (académicas e ideológicas) que se han ido configurando en el análisis de esa cuestión social en distintos países europeos y que encuentran eco en España. En el examen de los textos que han servido de base para el

artículo, se aprecia la influencia de algunas de ellas, la del socialismo jurídico (Menger), la del socialismo humanista (de los ingleses MacDonald y Penty pero también del francés Jaurés) y la del anarcosindicalismo (Besnard). Así pues, la acción del movimiento obrero, la conciencia de la fragilidad de un orden conflictivo, la influencia de las nuevas fuentes doctrinales subyacen (cuando no están explícitas) en las perspectivas desde las que Posada y de los Ríos elaboran sus discursos.

Con dichas reflexiones, sus autores contribuyen a la difusión y revalorización de las instituciones, sobre todo, jurídicas, que han de proporcionar seguridad y mayor poder a los trabajadores (con la correspondiente crítica de las existentes), así como al impulso de proyectos de mejora de sus condiciones sociales. También, de acuerdo a las de Posada y de los Ríos, a planes de integración de su acción en un orden reorientado y de reforma, más o menos amplia, de la constitución; a este respecto, contribuyen a encontrar (y legitimar) la solución de la cuestión social en el interior del sistema capitalista si bien hay que esperar a la IIª República para que comiencen a plasmarse institucionalmente. Pero, además, (la mayor parte de ellas) influyen en la evolución de una serie de ámbitos de saber, en algún caso, con una larga tradición académica, el del derecho, en algún otro, con escasa, el de la sociología. En lo que se refiere al ámbito del derecho, la influencia es grande primero, reorientando el derecho privado con la aceptación de esas instituciones sociales que suponen un cuestionamiento de sus bases constitutivas; después, provocando el desarrollo de un derecho específico, el derecho del trabajo, relacionado con las condiciones sociales y culturales de una clase social en particular, la obrera. En lo que respecta al (ámbito) de la sociología, la influencia no es tan directa (visible) ni tanta. Refuerza la presencia de las perspectivas organicistas con sus tendencias a refutar el individualismo abstracto del liberalismo originario y a naturalizar los procesos sociales. También, refuerza la función asignada a la sociología de constituir una base positiva de la política social lo que comporta un estímulo para el desarrollo de la investigación empírica. En la primera década del siglo XX, se realizan algunas orientadas a promover reformas legislativas relacionadas con la situación y protección de los trabajadores.

Las reflexiones preludian la sociología de las relaciones laborales.

## 6. Bibliografía

- Azcarate, G. de (1876), "El problema social y las leyes del trabajo", en *Estudios económicos y sociales*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid.
- Bilbao, A. (1997), *El accidente de trabajo; entre lo negativo y lo irreformable*, Siglo XXI: Madrid.
- Buylla, A., Posada, A. y Morote, L. (1986), *El instituto de trabajo*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Madrid (e.o. 1902).

- Canalejas, J. (1986), “Discurso preliminar”, en Buylla, A., Posada, A. y Morote, L. (1986) (e.o. 1902).
- Castillo, J. (1973), “Apéndice. Apuntes para una historia de la sociología española”, en *Historia de la sociología*, Duncan Mitchell, G., Ediciones Guadarrama: Madrid.
- Castillo, S. (1986), “Prólogo” en Buylla, A., Posada, A. y Morote, L., (1986).
- Elorza, A. e Iglesias, M<sup>a</sup> C., *Burgueses y proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración*, Laia: Barcelona.
- Congreso de los Diputados (1987), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Publicaciones del Congreso de los Diputados: Madrid.
- Gutiérrez-Gamero, F. (1914), *Legislación industrial I*, Imprenta de F. Moliner: Madrid.
- Laporta, F. (1974), *Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Cuadernos para el Diálogo: Madrid.
- Menger, A. (1998), *El derecho civil y los pobres*, Editorial Comares: Granada (e.o. 1898)
- Monereo, J.L. (1999), *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Trotta: Madrid.
- Ortí, A. (1984), “De la guerra civil a la transición democrática: resurgimiento y reinstitucionalización de la sociología en España” en *Anthropos* n<sup>o</sup> 36, pp. 36 – 48.
- Peiró, J. (1975), *Escrits*, Edicions 62: Barcelona.
- Peiró, J. (1926), “Sentido federalista. El sindicato y su organismo” en *Vida sindical* 3
- Posada, A. (s/f, 1913?), *Derecho usual*, Ediciones de la Lectura
- Posada, A. (1923), *España en crisis, la política*, Caro raggio: Madrid.
- Posada, A. (1931), *La reforma constitucional*, Librería de Victoriano Suárez: Madrid.
- Ríos, F. de los (1976), *El sentido humanista del socialismo*, Editorial Castalia: Madrid (e.o. 1926).
- Tello, E. (2005), “Nuevas y viejas lecturas de la realidad política desde los movimientos sociales” en *La política en la red. Anuario de movimientos sociales*, Grau, E. e Ibarra, P. (coord.), Icaria editorial: Barcelona.